

JGE295/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de octubre de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente número **JGE/QAPM/JD23/MEX/733/2006**, integrado con motivo de la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha siete de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 23CD/S/308/06, suscrito por el Licenciado Raúl Antonio Aguilar Martínez, entonces Secretario del 23 Consejo Distrital de este organismo público autónomo en el Estado de México, mediante el cual remitió el escrito de queja de fecha diecisiete de junio del mismo año, signado por el C. José Luis Ocampo Calderón, representante suplente de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el citado Consejo Distrital, en el que medularmente expresó lo siguiente:

“HECHOS

PRIMERO.- Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del 2005, el Consejo Distrital No. 23 con residencia en Valle de Bravo, Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como el órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como atribución

para conocer, sustanciar y dirimir los escritos en materia de propaganda.

SEGUNDO.- Es público y notorio que en el Estado de México, a partir del día 19 del mes de abril del año dos mil seis, el PARTIDO ACCION NACIONAL y su candidato el C. FELIPE CALDERON HINOJOSA, iniciaron su campaña electoral al aprobar el Consejo General del Instituto Federal Electoral su candidatura, por lo que se obligaron a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral.

*TERCERO.- El PARTIDO ACCION NACIONAL por medio de su candidato a PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEXICANA EL C. FELIPE CALDERON HINOJOSA, ha estado **colocando** su propaganda en accidentes geográficos. Contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Tal es el caso que en fecha 17 de junio del año dos mil seis me percaté que en la calle 5 de mayo No. 102 del Barrio Santa Maria Huacatlan en Valle de Bravo encontré fijado gallardete con dimensiones de 1m. x 1.60m aproximadamente, cuyos colores son: fondo azul y con letras color blanco CON LA LEYENDA DE FELIPE CALDERON en la parte inferior y la imagen de dicho candidato, y en la parte superior el logo del Partido Acción Nacional, éste **colgado** en medio de un árbol.*

Atento a las circunstancias antes descritas es que en ejercicio de mis derechos como representante debidamente acreditado, solicito que este órgano electoral resuelva respecto de la imposición de una sanción económica al Partido Acción Nacional ya que de manera deliberada ha infringido lo dispuesto por el artículo 189, inciso d, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que este Consejo Electoral tiene plenas atribuciones para conocer, sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la Coalición "Alianza por México", atento a ello solicito se realicen las diligencias necesarias para que se actúe en consecuencia y previos los tramites de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

a).- Por lo que se refiere a los hechos marcados con los numerales 189 incisos d (sic), relativos a la colocación y difusión de la propaganda los

partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas, con ello se está violentando lo establecido en el artículo 189, inciso d del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que:

ARTÍCULO 189 (se transcribe)

Por lo anterior, ineludiblemente esta representación concibe por acreditada la infracción al artículo antes señalado ya que resulta evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, por lo que se debe imponer una sanción económica al Partido Acción Nacional por conducir sus actividades fuera de los causes legales, sustentando la sanción en lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral en ese distrito; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto refiere que:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. – (se transcribe)

A efecto de acreditar la violación a los preceptos legales que se invocan, en términos del artículo 271 del ordenamiento legal en cita, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del nombramiento del suscrito, como representante Suplente de la Coalición "Alianza por México", misma que exhibe como anexo al presente escrito (UNO)

2. LAS PRUEBAS TÉCNICAS: Consistentes en cuatro placas fotográficas, numeradas del 2 al 5 que describen plena y fehacientemente que el Partido Acción Nacional por medio de su Candidato C. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, ha estado fijando

propaganda electoral en accidentes Geográficos árboles, como se puede apreciar en la foto identificada con el número DOS al CINCO misma que fue tomada el día 17 de Junio del 2006, en, misma que describe de manera sucinta, las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Esta prueba se relaciona con el hecho segundo del presente escrito.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: derivado de los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales esta autoridad llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de un hecho desconocido, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, relacionado esta probanza con todos y cada uno de los hechos que motivan el presente asunto.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, relacionando esta probanza con todos y cada una (sic) de los hechos que motivan la presente controversia.”

El quejoso adjuntó a su escrito de queja, cuatro impresiones fotográficas correspondientes al supuesto lugar de los hechos.

II.- Mediante proveído de fecha catorce de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito y los anexos señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo primero, inciso a); 82, párrafo primero, incisos h) y w); 85, 86, párrafo primero, incisos d) y l); 87, 89, párrafo primero, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 14, párrafo primero; 16, párrafo segundo; 21, 26, 30, 36, 37, 38, párrafo primero y 40, todos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó lo siguiente: **1.-** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QAPM/JD23/MEX/733/2006**, y agregar las pruebas que se exhibieron; **2.-** Emplazar al Partido Acción Nacional a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; y **3.-** Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 23 Junta

Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que realizara las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

III.- En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha primero de noviembre de dos mil seis, se giraron los oficios números **SJGE/1833/2006 y SJGE/1834/2006**, ambos suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el primero de ellos emplazando al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día veintinueve del mismo mes y año; y el segundo dirigido al Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Estado de México, solicitándole diversas diligencias de investigación.

IV.- Mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil seis, el Licenciado Javier Arriaga Sánchez, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cabal contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, al tenor de los siguientes términos:

“ JAVIER ARRIAGA SÁNCHEZ, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, edificio “A”, de la Colonia Arenal Tepepan, C.P. 14610, México, Distrito Federal, y autorizando por tales efectos a Lariza Montiel Luis y Ariel Enrique Arellano Sánchez, comparezco ante Usted.

Que con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, contesto en tiempo y forma la QUEJA Y/O DENUNCIA presentada por la Coalición “Alianza por México” por parte del C. José Luis Ocampo Calderón, en su carácter de representante propietario ante el 23 Consejo Distrital en el Estado de México, en contra del Partido Político que represento en relación a posibles faltas de observancia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, sólo por cuanto a que no se tengan por admitidos los hechos que se denuncian, me permito de manera cautelar dar contestación a los mismos en el orden que señala la quejosa.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

PRIMERO Y SEGUNDO.- Los acontecimientos que se describen, ni se afirman ni se niegan, toda vez que resultan ser impropios a la institución política que represento.

*TERCERO.- Los hechos que se indican **resultan ser falsos**, y apreciados de manera subjetiva, toda vez que de acuerdo a lo narrado por la promovente menciona como ubicación la calle 5 de mayo del Barrio de Santa María Huacatlan, Valle de Bravo, donde supuestamente se encontró un Gallardete colocado en medio de un árbol, con características propias a la campaña proselitista de nuestro candidato a la Presidencia de la República.*

Para aseverar su dicho, se basa en fotografías que no reúnen los elementos de modo, tiempo y lugar, así pues tampoco indica referencias de la fecha de inicio y retiro del gallardete supuestamente mal colocado, tampoco señala, si alrededor del lugar se encontraba el mismo tipo de propaganda ubicada en otros árboles.

Por otra parte, se debe considerar que la conducta descrita no encuadra en las prohibiciones que estipula el Código Comicial, ya que respecto a la prohibición de lugares para colocar propaganda electoral, no se precisa de manera objetiva y clara, en la cual se pueda advertir que en la categoría de accidente geográfico se pueda encontrar a los árboles como miembros de la misma, en este sentido es de resaltar, que los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos.

Así también y suponiendo sin conceder, que hubiera estado colocada la propaganda en el árbol referido, no se puede acreditar que dicho

elemento de naturaleza sea catalogado como un accidente geográfico, tal y como se alude en la queja que se contesta, por ello es de concluirse que no se ha acreditado ninguna violación a las disposiciones jurídicas electorales, durante la campaña electoral federal, pues en todo caso, no se ofrece ni aporta algún otro medio de prueba que corrobore que efectivamente la propaganda denunciada haya existido en el lugar, ni mucho menos durante el desarrollo de la campaña política, pues en ninguno de los argumentos existe una relación de tiempo, lugar y modo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Este apartado carece sustento jurídico para poder acreditar las argumentaciones vertidas por la coalición actora, en virtud que el Partido que represento jamás ha incumplido o violentado disposiciones garantes del Derecho Electoral.

PRIMERO.- Se puede comprobar que el quejoso se conduce de manera frívola puesto que en ningún momento se ubica en tiempo, lugar o circunstancia a los hechos que alude; ya que los medios de prueba que ofrece la Coalición, consistente en cuatro fotografías, respecto a ello la Doctrina ha considerado que este tipo de documentos como medio de prueba son imperfectos, ya que existe relativa facilidad con que se puede elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones, pues constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos, recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando objetos en un determinado lugar o captar y de la alteración de las mismas, colocando objetos en un determinado lugar o ubicándolos de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están conforme a una realidad ficticia. Lo anterior, por supuesto no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de esa forma, ya que sólo destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a este medio de prueba en mención, pleno valor comprobatorio, si no se encuentran vinculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan y que por lo tanto debe atenderse lo prescrito en el artículo 31 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, que cita lo siguiente:

Artículo 31

1. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las persona, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba.

En razón de lo anterior, las pruebas técnicas que ofrece la coalición actora, consistentes en cuatro tomas fotográficas cuya referencia de localización no aporta, ni la fecha en que fueron tomadas, resulta ineficaz para valorar dichas probanzas en base al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE.

SEGUNDO.- Por otra parte, el Poder Judicial de la Federación, ha establecido las diferencias que existe entre lugares de uso común y equipamiento urbano que apunta nuestra legislación electoral para los efectos de colocar propaganda electoral, en razón de ello es necesario atender a lo que estipula la siguiente tesis:

*PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.
(se transcribe)*

Así las cosas y de lo descrito por la tesis referida, relacionado con los supuestos hechos que se denuncian y tomando en cuenta las cuatro tomas fotográficas, es como se determina la falta de supuesto normativo que encuadre una violación al Código Comicial, es por ello que la presente queja es de determinarse como infundada.

P R U E B A S

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/733/2006**

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado,

A Usted C. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito dando contestación en tiempo y forma a la queja presentada por la COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" en el expediente JGE/QAPM/JD23/MEX/733/2006.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio de mi representada para oír contestaciones y recibir documentos, autorizando a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito para los efectos precisados.

TERCERO.- Formular el proyecto de dictamen en los términos de la improcedencia de la queja, en contra del Partido Acción Nacional, y en consecuencia su desechamiento."

V.- Con fecha veinte de diciembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número 23JDE/VE/320/06, mediante el cual la Licenciada María del Carmen Sánchez Nava, Vocal Ejecutiva de la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, remitió acta circunstanciada derivada de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad.

VI.- Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo primero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII.- El día cuatro de septiembre de dos mil siete, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE/809/2007 y SJGE/810/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo primero, incisos h) y w); 85, 86, párrafo primero, incisos d) y l); 87, 89, párrafo primero, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo primero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a la otrora Coalición “Alianza por México”, así como al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII.- Mediante escritos de fechas siete y once de septiembre de dos mil siete, respectivamente, los CC. Dora Alicia Martínez Valero y José Alfredo Femat Flores, representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, este último como representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, alegando lo que a su derecho convino.

IX.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo segundo del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos primero, segundo y cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 40, 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del

Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

- 2.-** Que el artículo 85, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el artículo 86, párrafo primero, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

- 4.-** Que el artículo 39, párrafos primero y segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto, del ordenamiento

legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas, es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 82, párrafo primero, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo primero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional transgredió lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta existencia de un pendón alusivo al C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República, ubicado sobre un árbol, mismo que es considerado por el quejoso como accidente geográfico, que según su dicho se encuentra en la calle 5 de mayo, número 102, colonia Barrio de Santa María Ahuacatlán, municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas**

de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones y expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. *En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.*

(...)

ARTÍCULO 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 183

1. *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *Podrá **colgarse** en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

b) *Podrá **colgarse o fijarse** en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

c) *Podrá **colgarse o fijarse** en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) *No podrá **colgarse, fijarse o pintarse** en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

...

ARTÍCULO 190

1. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

2. *El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

...”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Una vez establecidas las consideraciones anteriores, resulta procedente entrar a conocer del fondo del asunto que se resuelve, el cual se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional transgredió lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta existencia de un pendón alusivo al C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República, ubicado sobre un árbol, mismo que es considerado por el quejoso como accidente geográfico, que según su dicho se encuentra en la calle 5 de mayo, número 102, colonia Barrio de Santa María Ahuacatlán, municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

Abundando sobre el particular, debe decirse que si bien el legislador no hace una descripción específica de lo que debe entenderse por accidente geográfico, ni tampoco enumera los elementos que lo pudieran integrar, también lo es que el bien jurídico que se pretende proteger es la naturaleza en su conjunto, entendiendo por ello la trama de elementos físicos (el suelo y el clima) y biológicos (plantas y animales) que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo.

De lo anterior se desprende que aunque el concepto “accidente geográfico” pudiera considerarse suficientemente conocido como para pretender darle un significado o interpretación particular, entendiendo por ello comúnmente las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y lo que produce el suelo, en este entendido están incluidas las plantas, arbustos, árboles, etcétera, que forman parte de ellos.

En ese mismo orden de ideas, lo que se desea resaltar es que el legislador al momento de prohibir la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, pretende proteger los elementos de la naturaleza que forman éstos, con el fin de que no sean dañados o deteriorados por un uso inadecuado, entendiéndose que quedan comprendidos dentro de los mismos los árboles, sin importar si están ubicados en zonas rurales o urbanas, o si éstos han sido plantados o se han desarrollado naturalmente, dado que el fin último por parte del Estado es la protección del ecosistema en el que nos desarrollamos.

Así, el legislador al referirse a los conceptos “equipamiento urbano, carretero, ferroviario” y “accidentes geográficos”, no describe qué es lo que se debe entender en cada caso.

Lo que sí resulta evidente es la preocupación del legislador de que con la propaganda de los partidos políticos no se altere o modifique la imagen, el paisaje, ni se perjudique a los elementos que forman las comunidades (pueblos, ciudades) o el entorno natural.

De esta manera, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, 21 edición, define lo siguiente:

***“Accidente:** Calidad o estado que aparece en alguna cosa, sin que sea parte de su esencia o naturaleza; suceso eventual que altera el orden regular de las cosas.*

***Geográfico:** Pertenciente o relativo a la geografía.*

***Geografía:** Ciencia que trata de la descripción de la tierra.
La geografía botánica es la que estudia la distribución de las especies vegetales en la superficie de la Tierra.”*

De las definiciones anteriores puede concluirse que las especies vegetales, en las que se ubica a los árboles, forman parte de la geografía, y, por lo tanto, de los accidentes geográficos.

No pasa desapercibido por esta autoridad que por “accidente geográfico” comúnmente se entienden las formaciones naturales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, es decir, todo lo relacionado con el suelo, sin incluir o hacer referencia a las especies vegetales, pero ello no implica que éstas no formen parte de los accidentes geográficos. Sin embargo, el término correcto para referirse a las montañas y sus formas es “accidente orográfico”, ya que la orografía es la parte de la geografía física que trata de la descripción de las montañas.

De esta manera, si el legislador únicamente hubiere pretendido proteger de la fijación o pinta de propaganda a las montañas, cerros, colinas, entre otras formaciones, hubiera utilizado un término más específico como el de “accidente orográfico”, sin que en el caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales haya acontecido así, ya que el legislador empleó el término “accidente geográfico” que es mucho más amplio.

Con base en todo lo antes razonado, esta autoridad concluye que la propaganda electoral que se **fije** en árboles, que se ubican en el concepto de accidentes geográficos, se considera violatoria del artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la prohibición de fijar propaganda en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, a contrario sensu, la propaganda que esté colgada no genera violación a la normatividad de mérito.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, de tenerse por acreditada la existencia del hecho denunciado, esta autoridad deberá determinar concretamente la situación en que presuntamente fue ubicada la propaganda denunciada sobre el accidente geográfico de referencia (árbol), ya que de dicha determinación se podrá tener certeza en cuanto a la conculcación o no de la norma en cuestión.

Así las cosas, conviene dilucidar la existencia o no de los hechos denunciados.

En primer término, debe decirse que la coalición impetrante aportó como elementos probatorios de sus afirmaciones cuatro fotografías, mismas que de forma ilustrativa se presentan a continuación:









En las imágenes que anteceden, se observa lo que parece ser un pendón alusivo al C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, con las siguientes características: sobre un fondo de color blanco y con letras azules la frase “Para que vivamos Mejor”, la imagen del rostro de Felipe Calderón Hinojosa y detrás de este, las siglas del Partido Acción Nacional, en la parte inferior el emblema del instituto político en cita, seguido de la frase “Felipe Calderón” y sobre un fondo de color azul la leyenda “Vota 2 de Julio”, ubicado sobre un árbol.

Ahora bien, el partido denunciado dentro de su escrito de contestación al emplazamiento calificó de falsos los hechos denunciados y redarguyó como apreciaciones subjetivas las afirmaciones vertidas por el quejoso, tal como se desprende de la parte conducente del escrito en comento, que se reproduce a continuación:

“**TERCERO.-** Los hechos que se indican **resultan ser falsos, y apreciados de manera subjetiva, toda vez que de acuerdo a lo narrado por la promovente menciona como ubicación la calle 5 de mayo del Barrio de Santa María Huacatlan, Valle de Bravo, donde supuestamente se encontró un Gallardete colocado en medio de un árbol, con características propias a la campaña proselitista de nuestro candidato a la Presidencia de la República.**”

Para aseverar su dicho, se basa en fotografías que no reúnen los elementos de modo, tiempo y lugar, así pues tampoco indica referencias de la fecha de inicio y retiro del gallardete supuestamente mal colocado, tampoco señala, si alrededor del lugar se encontraba el mismo tipo de propaganda ubicada en otros árboles.”

En este sentido y con el fin de obtener mayores elementos que permitieran obtener certeza respecto de la existencia o no de los hechos que sustentan el actual procedimiento, la autoridad de conocimiento ordenó la práctica de algunas diligencias de investigación, las cuales quedaron asentadas en el acta circunstanciada número15/CIRC/12-2006, realizada por la Lic. María del Carmen Sánchez Nava, Vocal Ejecutiva de la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Estado de México, en la que se hizo constar, en lo que interesa lo siguiente:

“Acto seguido me trasladé hacia la casa que se encuentra ubicada en 5 de Mayo, número 102, Barrio Santa María Ahuacatlan; siendo las doce

horas del día de la fecha se entrevistó a la señora Sandra Cruz Luciano quien manifestó ser veladora de la casa y se identificó con Credencial para Votar con Fotografía Clave CRLCSN82022715M801, con domicilio en los Pinos s/n, Localidad los Pinos Avandaro, Valle de Bravo, México, a quien se le preguntó ¿Si tenía conocimiento que en este lugar se encontraban colocados gallardetes con la propaganda electoral del C. Felipe Calderón Hinojosa, candidato a Presidente de la República del Partido Acción Nacional? y se le mostró la copia debidamente cotejada del escrito de queja, así como de los anexos respectivos, quien al ver las fotografías manifestó: Que si lo vio en junio, pero que no recuerda cuanto tiempo estuvo en ese lugar y que no sabe quien lo colocó, ni quien lo quitó. Que esto lo sabe y le consta, porque ella y su esposo son veladores de la casa ubicada en el domicilio marcado en el escrito de queja.-----

Posteriormente, me trasladé al domicilio ubicado en la Calle 5 de mayo número 105, Barrio Santa María Huacatlan, frente al Arbol en que se colocó la propaganda, en donde a las doce con treinta minutos del día de la fecha se entrevistó al señor Isidro López Gómez, quien se desempeña como velador, quien se identifico con Credencial para Votar con Fotografía, Clave LPGMIS85051515H000, con domicilio en Avenida Toluca s/n, Barrio de Otumba, Valle de Bravo, México: a quien se pregunto ¿Si tenía conocimiento que en ese lugar se encontraban gallardetes con la propaganda electoral del C. Felipe Calderón Hinojosa, candidato a Presidente de la República del Partido Acción Nacional? y se le mostró la copia debidamente cotejada del escrito de queja, así como de los anexos respectivos y al ver las fotografías, manifestó: Que sí vio la propaganda de Felipe Calderón varios días en el mes de junio, que no sabe quién lo puso ni quién lo quitó.-----

Acto seguido me trasladé hacia la inmobiliaria Entorno Bienes Raíces que se encuentra ubicada en 5 de Mayo, número 107 Bis, Barrio Santa María Ahuacatlan; siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha se entrevistó a la señorita Yolanda Estrada Garduño quien manifestó ser secretaria y trabajar en la Inmobiliaria y se identificó con Credencial para Votar con Fotografía Clave ESGRYL68091515M300, con domicilio en Avenida Toluca s/n, Barrio de Otumba, Valle de Bravo, México, a quien se le preguntó ¿Si tenía conocimiento que en ese lugar se encontraban colocados gallardetes con la propaganda electoral del C. Felipe Calderón Hinojosa, candidato a Presidente de la Republica del Partido Acción Nacional? y se le mostró la copia debidamente cotejada del escrito de queja, así como de los anexos respectivos y al ver las fotografías manifestó: Que sí lo vio

*en junio, que estuvo como dos semanas, no sabe quién lo colocó, ni
quién lo quitó.”*

Como se observa, los ciudadanos que intervinieron en la diligencia de investigación en cita, cumpliendo con los requisitos indispensables para conceder validez a sus afirmaciones, tales como proporcionar su nombre, domicilio y exhibir su identificación oficial ante el funcionario electoral encargado de la indagatoria, refirieron haber visto la propaganda denunciada durante el lapso que refirió la coalición quejosa, lo que constituye indicios adicionales a los aportados por el quejoso en cuanto a la existencia de los hechos, sin que ello implique prejuzgar respecto de la existencia o no de la presunta infracción denunciada.

En adición a lo anterior, conviene tener presente el contenido de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

De conformidad con lo anterior y en virtud de que los indicios relacionados con la existencia de los hechos denunciados aportados por el quejoso, fueron robustecidos a través de la diligencia de investigación antes relatada, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y el recto raciocinio de la relación que guardan las afirmaciones de la parte quejosa con las manifestaciones de los ciudadanos que participaron en la etapa indagatoria, obtiene elementos de convicción suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los hechos materia del actual procedimiento.

No obstante lo anterior, esta autoridad estima que la presente queja debe declararse infundada, ya que del acervo probatorio no se obtienen datos suficientes que permitan concluir razonablemente las circunstancias concretas respecto de la forma en que la propaganda denunciada fue ubicada sobre el accidente geográfico de referencia, es decir, que ni de las fotografías aportadas por la quejosa ni de las afirmaciones realizadas por los ciudadanos que fueron entrevistados con motivo de los diligencias de investigación y, lo que es más, ni siquiera del contenido del escrito inicial de queja, esta autoridad puede obtener certeza respecto del modo en que se instaló la propaganda en cuestión, es decir, si dicha instalación o ubicación consistió en fijar el elemento propagandístico o si simplemente fue colgado del accidente geográfico de referencia.

En este marco, se puede concluir que si bien se acreditó la existencia de la propaganda denunciada instalada en el árbol señalado por la promovente, lo cierto es que de la valoración de los elementos que obran en autos, no puede obtenerse certeza de que dicha propaganda se encontraba fijada en tal lugar, por lo que no puede concluirse la existencia de la infracción aducida por el quejoso.

En adición a lo anterior, cabe señalar que la diligencia de investigación practicada en el presente expediente se realizó conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales ponderan que la misma sea apta para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los

hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prosperan. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los*

planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.
Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso concreto, las diligencias llevadas a cabo por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas, ya que a través de ellas se puede constatar la existencia y ubicación de la propaganda denunciada y su posterior retiro, documentales que administradas con los demás elementos probatorios que obran en autos, permitió que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora

se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar que la instalación de la propaganda cuestionada se realizó en contravención a las disposiciones normativas que regulan la materia, contenidas concretamente en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y menos aun, que el Partido Acción Nacional hubiera tenido algún tipo de responsabilidad en dichos actos, resulta aplicable a favor del denunciado el principio "*in dubio pro reo*".

El principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no pueden constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado, al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de "*in dubio pro reo*" dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no

ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones*

administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2,*

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos

fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio "*in dubio pro reo*" es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el "*ius puniendi*" se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "*in dubio pro reo*", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

En el caso en estudio, los medios probatorios que obran en autos resultan insuficientes para comprobar la existencia de la falta imputada al Partido Acción Nacional, y siendo que la prueba es el factor básico e indispensable para arribar al conocimiento de la verdad y únicamente de esta manera se logra comprobar lo que se pretende, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el denunciado incumplió con la obligación prevista en el artículo 189, párrafo primero, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo tanto, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando, se propone declarar **infundada** la queja que nos ocupa.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85 párrafo único y 86 párrafo primero, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar infundada la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México”, en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de octubre de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**